

DIARIO DE MADRID

DEL SÁBADO 7 DE OCTUBRE DE 1809.

S. Marcos P., y S. Sergio Mr. = Quarenta horas en el real oratorio del Caballero de Gracia.

Observ. Meteorológicas de antes de ayer.				Afec. Astr. de hoy.	
Epocas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 29 de la Luna	
7 de la m.	11 s. o.	26 p. 3 l.	Nordou. y D.	Sale el sol á las 6	
12 del día.	19 s. o.	26 p. 3 l.	Nordou. y D.	y 16 m. y se pone	
5 de la t.	18 s. o.	26 p. 2½ l.	Ou. nordou. y D.	á las 5 y 44.	

Continúa la exposicion hecha á S. M. sobre la deuda pública de la nacion &c.

Reales decretos de 9 de junio y 18 de agosto de 1809 sobre la liquidacion y pago de la deuda pública.

D. JOSEF NAPOLEÓN POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del estado, REI de las Españas y de las Indias.

»Queriendo, aun en medio de las calamidades de la guerra, asegurar el pago de la deuda pública que hemos encontrado en estos reinos, y fixar la suerte de todos los acreedores del estado; vista la exposicion del ministro de Hacienda, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO I. Todos los acreedores del estado, ya sea por capitales ó ya por atrasos de réditos, sueldos y pensiones, ó por cualesquiera títulos anteriores á la época de 6 de julio del año último de 1808, deberán presentar quanto antes sus documentos de créditos á la comision de liquidacion instituida por nuestro decreto de este dia, y por último término para el 31 de diciembre del presente año precisamente, so pena de no ser despues admitidos á ella, reservándonos prorogar el término segun lo exijan las circunstancias por lo que respecta á los acreedores residentes en las Indias.

ART. II. Los acreedores de rentas vitalicias podrán cambiar sus créditos por un capital igual á diez veces la renta, y se presentarán á este fin á la referida comision.

ART. III. Los créditos liquidados y reconocidos serán cambiados por cédulas hipotecarias conformes al modelo adjunto.

Estas cédulas serán de 10, de 40, de 100 y de 200 reales vellon, á eleccion de los interesados.

Los picos que no alcancen á 10 reales de vellon se completarán con cédulas conformes al mismo modelo, pero impresas con tinta de distinto color.

Todas las cédulas saldrán firmadas por un consejero de Estado, que nombraremos al efecto con el título de inspector general de las cédulas hipotecarias, por el tesorero mayor, por el interesado mismo á cuyo favor se extienda la cédula hipotecaria, ó por su poder habiente, y por el contador de data de la tesorería general.

ART. IV. Estas cédulas hipotecarias se admitirán por todo su valor y como dinero efectivo en pago de bienes nacionales que se destinen á la extincion de la deuda pública.

ART. V. Los acreedores del estado por títulos posteriores á la época del 6 de julio de 1808 que quisiere gozar de las disposiciones contenidas en los quatro artículos precedentes, harán sus peticiones sobre ello por nuestro ministro de Hacienda. Los decretos del reconocimiento de estos créditos serán expedidos en el consejo de Estado.

ART. VI. Los vales reales, con sus intereses vencidos, se admitirán desde luego por todo su valor para las compras como las cédulas hipotecarias.

ART. VII. Las cédulas hipotecarias y los vales reales que se recogieren por medio de las ventas, se cancelarán á presencia de tres consejeros de Estado, y se dará al público una lista de los números con que estén señaladas, para que jamas puedan volver á la circulación.

ART. VIII. Se establecerá un libro de la deuda pública; y los acreedores del estado que no quisieren invertir las cédulas hipotecarias ni los vales reales en compras de fincas, tendrán que presentar unas y otros para hacerse inscribir en el referido libro, recibiendo en cambio de las referidas cédulas hipotecarias inscripciones con quatro por ciento de interes, que se pagará de seis en seis meses.

ART. IX. Esta presentacion se deberá hacer á mas tardar, en los dos primeros meses de 1811; de forma que desde entonces quede reducida la deuda pública á estas inscripciones y á las rentas vitalicias que no se hubieren reducido á cédulas hipotecarias.

ART. X. Para seguridad de unas y otras se señalará una porcion de las rentas públicas, que entrará directamente en una caja particular, la qual será administrada por una junta nombrada por Nos entre los acreedores mas quantiosos, y presidida por un consejero de Estado: esta junta será independiente del ministerio de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, y sus individuos prestarán juramento en nuestras manos de aplicar religiosamente los fondos señalados al objeto de su destino.

ART. XI. Se formará asimismo una caja de amortizacion, destinada á extinguir sucesivamente el capital de la deuda pública con los fondos que la señalaremos.

ART. XII. Los empréstitos hechos en paises extrangeros, y con convenios particulares que determinan las épocas del reembolso, no estarán

sujetos á las disposiciones del presente decreto, á menos que los interesados soliciten disfrutarlas.

ART. XIII. Todas las disposiciones contenidas en cualesquiera decretos, contrarias á las que aqui se especifican, quedan derogadas desde luego por el presente.

ART. XIV. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. Dado en nuestro palacio de Madrid á 9 de junio de 1809.—Firmado—YO EL REI.—Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

D. JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

»En consecuencia del artículo III de nuestro real decreto sobre el pago de la deuda pública;

Visto el informe del ministro de Hacienda, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos el modelo de cédula hipotecaria, que es como sigue:

Con arreglo á los decretos de 9 de junio de 1809 se admitirá esta cédula hipotecaria en pago de bienes nacionales, ó por la inscripcion en el libro de la deuda pública por todo su valor de.....	Núm. _____
..... á la orden de N.....	el de la entrega por la
acreedor reconocido del estado por decreto de.....	tesorería.

El inspector general de las cédulas hipotecarias.

El tesorero general

El interesado.

El contador de data.

Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto. Dado en nuestro palacio de Madrid á 9 de junio de 1809.—Firmado—YO EL REI.—Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.”

(Se continuará.)

NOTICIAS PARTICULARES DE MADRID.

AVISOS.

Por orden del señor vicario eclesiástico de esta corte estarán las 40 horas los dias 9 y 10 del corriente mes en la iglesia parroquial de San Gines; los 11 y 12 en nuestra Señora de Montserrat, plazuela de Anton Martin, y los 13 y 14 en el oratorio de Cañizares.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una huerta compuesta de porcion de terreno regadío y porcion seco, con su casa, corral, quadras y pajares, sita á la puerta de Recoletos de esta corte, conocida con el nombre de Loinaz, acuda á la calle de la Abada, núm. 15, quarto principal, donde se informará de las condiciones, efectos y ganados que se traspasarán al arrendatario.

En la calle de Fuencarral, casa núm. 11, Bernardino de Rueda y su compañía ofrecen una miscelánea de las mas divertidas y chistosas, dando principio con la pieza en un acto titulada el soñador con verdades, seguirá un baile nacional, se cantará una chistosa tonadilla, y se concluirá con otra pieza en un acto titulada los parvulillos. A las 5 de la tarde.

En la calle de S. Bernardo, barrios de S. Lorenzo, la compañía de bolatines de Valentin Corcuera ofrece hoy una primorosa miscelánea, dando principio con la cuerda floxa dos á un tiempo á competencia, seguirá una pieza moderna, se cantará una tonadilla á duo, seguirá un divertido sainete, y se concluirá con un buen baile. A las 4½ en punto de la tarde.

VENTAS.

Quien quisiere comprar ó tomar en arrendamiento una imprenta situada en buen parage, y bien provista de fundiciones y todo lo concerniente á esta facultad, acuda para tratar de ajuste á la librería de Leon Salcedo, calle de los Preciados, frente á la de la Zarza.

Se vende ó se cambia por qualquier clase de ganado una berlina ó silla de posta poco usada, y mui cómoda para viajar. Para tratar sobre el particular se acudirá á la plazuela de la Cebada, y se preguntará por Joaquín Pefialver, que vende cebada en dicha plazuela, quien la manifestará y dará con suma equidad.

Quien quisiere comprar dos machos enteros, apelados, próximos á cerrar, hechos á coche y á tiro, acuda al maestro herrador D. Domingo Huerta, que vive á la entrada de la calle de San Lorenzo por la de Hortaleza, quien dará razon del precio y circunstancias.

En un ringlado de los de verdura sito en la Red de S. Luis, frente á la pastelería, se vende carnero á 22 quartos libra, y la de vaca á 24, todo de superior calidad.

PÉRDIDA.

En la mañana del 28 de setiembre próximo se extraviaron á D. Manuel Fuertes desde las calles del Caballero de Gracia, Jacometrezo y Carmen, Puerta del Sol, calle de Alcalá hasta la aduana, 10 vales reales, con el último endoso á favor de aquel, los 8 de 300 pesos, creacion de 1.º de setiembre de 1808, con los núms. 17229, 17678, 40474, 40736, 41375, 42283, 46203 y 73916; y los 2 de 150 pesos, de la misma creacion, núms. 192471 y 216809. La persona que los hubiese encontrado se servirá entregarnos en la librería de D. Manuel Millana, calle de Alcalá, frente á la historia natural, y se le gratificará.

TEATRO.

En el teatro de los Caños del Peral, á las 8 de la noche, se executará la ópera bufa, en 2 actos, titulada *El Principe de Taranto*, adornada con todo su vestuario nuevo, intermediada con el fandango.

CON REAL PRIVILEGIO.